

para que las mujeres puedan competir en ámbitos territoriales en los que sus partidos políticos sean altamente competitivos, con el propósito de posibilitar a las mujeres un acceso real a los cargos de elección popular.

Ahora bien, como ya se precisó, la actora señala que no se valoró que, en el caso, había una preferencia de la ciudadanía oaxaqueña para que la candidatura a la gubernatura fuera encabezada por una mujer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es **parcialmente fundado**, porque efectivamente en Morena no existen mecanismos normativos que prevean qué se debe hacer ante este tipo de casos y con ello cumplir su deber de garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad y transversalidad, especialmente para las candidaturas a gobernador o gobernadora.

Lo anterior constituye una razón suficiente para que esta Sala Superior ordene acciones concretas para garantizar que en procesos futuros se garantice la paridad formal y material.

Ello, porque los partidos políticos no se deben constreñir al cumplimiento de la paridad formal o cuantitativa, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva.

Por lo anterior, se ordena a Morena que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas defina reglas claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.

Lo anterior, en el entendido de que el INE queda vinculado a supervisar que MORENA emita dichas reglas de paridad sustantiva, aunado a que deberá verificar que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios.

Igualmente se vincula al INE a analizar la normatividad de todos los partidos políticos nacionales y determinar si cumplen con el principio de paridad sustantiva por vía de criterios de competitividad y

transversalidad, especialmente para las candidaturas de gobernador o gobernadora. En caso de que los partidos políticos nacionales no cumplan dicho principio, deberá ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

Adicionalmente, se vincula al INE a supervisar que se cumpla el principio de paridad sustantiva en el registro de las candidaturas de todos los partidos políticos nacionales.

e. Conclusión

Si bien MORENA, en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se ajustó a la normatividad aplicable en materia de paridad, lo cierto es que se limitó a su cumplimiento formal o cuantitativo.

Lo anterior, porque en la normativa partidista no hay mecanismos normativos para garantizar la paridad sustantiva en las candidaturas a cargos de gobernador o gobernadora, por lo que deberá emitir las disposiciones conducentes para ser aplicados en los procedimientos de selección de candidaturas futuros.

Además, el INE deberá verificar que MORENA emita las normas ordenadas y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumplan.

Asimismo, deberá verificar y ordenar que se ajusten a lo anterior el resto de los partidos políticos nacionales.

6. Efectos

Conforme a lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:

EFFECTOS GENERALES
1. Se revoca parcialmente la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora.
2. Se escinde parcialmente la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local.

3. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación¹.

EFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD SUSTANTIVA	
Órgano vinculado	Efectos
a. Se ordena a MORENA:	Que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas defina reglas claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar que en los lugares con mayor posibilidad de triunfo se postulen mujeres.
b. Se vincula al INE a:	Que supervise que MORENA emita tales reglas de paridad sustantiva, y verifique que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios. <u>Además de verificar y ordenar que el resto de los partidos políticos nacionales se ajusten a lo anterior.</u>

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora.

SEGUNDO. Se **escinde parcialmente** la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local, para que resuelva mediante procedimiento especial sancionador lo conducente.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

CUARTO. Se **ordena** a Morena y al INE que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

¹ Esto, con la precisión de que en el caso no es materia de litis la impugnación de la actora en contra de la respuesta emitida por la CNE, el veinticinco de febrero, por la que, en cumplimiento a la sentencia impugnada, señaló las razones por las cuales determinó no aprobar la solicitud de registro de la actora a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, por lo que no se prejuzga lo que se resuelva al respecto.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica, a solicitud del Magistrado Ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN